



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002705-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3771765 - 3]

VISTO: Informe N°28-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPADD de fecha 26-03-2025 con Reg.3771765-2 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demas documentos que se adjuntan: Oficio N°117-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 05-02-2020. (3771765-0); Oficio N°0918-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 08-02-2020 (3771765-1); en un total de **30 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N°918-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 08-02-2021 (folio 25) el Director de UGEL Chiclayo, remite a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes el expediente sobre presunta falta grave de carácter administrativo por parte del profesor Jorge Benavides Carranza director de la I.E. N°11521 "María de Lourdes" del distrito de Pomalca, consistente en haber programado actividades presenciales en las instalaciones de su institución educativa, exponiendo a los asistentes al contagio del COVID 19, y a la vez, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°184-2020-PCM; para su investigación y trámite correspondiente.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige lo que mediante el **Acta de Visita Inopinada realizada el día 04 de febrero de 2021 (folio 22)**, una comisión de la UGEL conformada por el profesor Ángel Agustín Salazar Piscoya, Director de la UGEL Chiclayo; Lic. Eva Marina Horna Martínez, representante de la oficina de recursos humanos y el Abog. José Yesquén Siesquén, jefe de la oficina de Asesoría Legal de la UGEL Chiclayo, apersonaron con la finalidad de verificar el proceso de matrícula en la I.E. N°11521 "María de Lourdes" y el cumplimiento de las medidas de prevención y control de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Que, durante la visita se encontró al señor Carlos Mattos Ramos, quien labora como personal de servicio dentro de la I.E., asimismo se contó con la presencia de la secretaria de secundaria, la señora Elvia Campos Vásquez y la técnica administrativa, Silvia Manay Loayza. A dicho personal se le formularon preguntas como ¿Quién los autorizó para presentarse para laborar de manera presencial? A lo que la técnica administrativa manifestó que acudió por voluntad propia toda vez que no cuenta con los medios tecnológicos para realizar un trabajo remoto. A su vez, la secretaria de secundaria manifestó que el director de la I.E. le indicó apersonarse una vez a la semana para laborar en forma presencial; posteriormente los servidores entrevistados mencionaron que no se les había practicado pruebas COVID-19 y tampoco se les proporcionó elementos de protección personal o kits de bio-seguridad.

De la misma manera en dicha visita se presencié la asistencia de padres de familia formando cola y siendo atendidos por los tres servidores mencionados, observándose si es que en realidad se daba un correcto distanciamiento físico entre la comunidad asistente para la inscripción de matrícula exhortando en ese preciso momento, al director del colegio, suspender en forma inmediata la atención presencial a los padres de familia y público general asistente a la institución.

Que, mediante Oficio N°117-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.OFAJ de fecha 05-02-2021 (folio 24) el jefe de la oficina de asesoría jurídica José Oswaldo Yesquén Siesquén realiza su informe sobre la **visita inopinada a la I.E. N°11521 "MARIA DE LOURDES"** señalando en sus conclusiones que el director de la I.E. habría incurrido en transgresión a lo dispuesto en el **artículo 9 del D.S. N°184-2020-PCM** al programar el proceso de matrícula en forma presencial exponiendo al contagio del COVID-19 a los asistentes.

ANALISIS DEL CASO

Al profesor Jorge Benavides Carranza se le atribuye el siguiente cargo:

Haber programado actividades presenciales en la I.E. como el proceso de matricula exponiendo al contagio del COVID-19 a los padres de familia y servidores administrativos de la I.E.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002705-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3771765 - 3]

De acuerdo al art. 9 del D.S. N°084-2020-PCM literalmente dice lo siguiente:

Artículo 9.- reuniones y concentraciones de personas.- se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural y otros que impliquen concentración o aplomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública".

En ese orden de ideas, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua española el sinónimo de **AGLOMERACION**: amontonamiento, acumulación, hacinamiento, agolpamiento, acopio, masa, multitud, reunión, aglomeramiento.

De acuerdo al acta de visita y material fotográfico obtenido de la I.E. se atendieron a los padres de familia en un ambiente completamente abierto, siendo la única barrera una reja con aberturas por lo que los asistentes se encontraban en un ambiente totalmente ventilado; además que contaban con protección facial; asimismo, las personas en el exterior de la institución educativa mantenían cierto distanciamiento y contaban con mascarillas; además las personas que se encontraban dentro del colegio solo eran 5 conforme se aprecia a folios 15; lo que no constituirían una aglomeración o multitud; que es lo que específicamente prohíbe la norma de prevención del COVID-19; por lo tanto el profesor **Jorge Benavides Carranza no ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N°084-2020-PCM.**

Cabe señalar que el D.S. N°184-2020-PCM, en el artículo 8°, inciso 8.4 se establece que: "en todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público"; y siendo que en autos obra material fotográfico en el cual se puede observar personas no solo en el exterior de la institución educativa sino, también en el interior conforme se puede observar en folios 15, 17 y 19 contaban con el uso de mascarilla sanitaria y cascos protectores faciales, a su vez se puede observar cierto distanciamiento entre las personas formadas para ingresar a la institución educativa y un espacio destinado para el lavado de manos con jabón antibacterial (folios 17).

En consecuencia, los actos imputados en el Acta de Visita de fecha 04-02-2021, por la Comisión de la UGEL Chiclayo, a través del Oficio N°117-2021-GR. LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ de fecha 05-02-2021, contra el Prof. JORGE BENAVIDES CARRANZA, ex director de la I.E. N°11521 "María de Lourdes", quedan totalmente desvirtuados por falta de medios probatorios que evidencien y corroboren la supuesta transgresión a las normas de prevención del COVID-19, más aún si se evidenció de las tomas fotográficas que se contó con los **medios preventivos** por la situación de pandemia.

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa.

9. Presunción de licitud.– "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Que, dicho principio comentado por el Abogado Juan Carlos Morón Urbina, señala que, la presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere entre otros atributos a ser respetado por todos durante el procedimiento, siendo uno de ellos: A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).

En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Este último párrafo resulta aplicable al presente caso, ya que no obran en el expediente los medios



RESOLUCION DIRECTORAL N° 002705-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3771765 - 3]

probatorios que corroboren los hechos denunciados y las tomas fotográficas que se adjuntan en el expediente no son medios probatorios idóneos ni suficientes para pretender imputar una transgresión a las normas de prevención del COVID-19; **por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor JORGE BENAVIDES CARRANZA.**

Que, el artículo 95° del D.S N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones.

La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas.
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Así mismo, el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señal lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 7.1.2. de la norma técnica: Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la carrera publica magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU); establece:

7.1.2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.- Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración de un PAD, el titular de la IGED, emite el acto resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y análisis de los actuados, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que **no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Prof. JORGE BENAVIDEZ CARRANZA, ex Director de la I.E. N°11521 “María de Lourdes”, del distrito de Pomalca**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el **Artículo 9° del Decreto Supremo N°184-2020-PCM**, sobre prevención del contagio del COVID-19, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el acta de visita y material fotográfico en la I.E. se atendieron a los padres de familia en un ambiente completamente abierto, siendo la única barrera una reja con aberturas por lo que los asistentes se encontraban en un ambiente totalmente ventilado; asimismo, las personas en el exterior de la institución mantenían cierto distanciamiento contando con el uso de mascarilla facial y las personas que se encontraban dentro del colegio solo eran 05, conforme se aprecia a **folios 15**, lo que no constituirían una aglomeración o multitud; que es lo que prohíbe la normas de prevención del COVID-19; que de acuerdo a los medios probatorios proporcionados no existe una aglomeración o amontonamiento de personas en la I.E.; por tal motivo **NO AMERITA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Prof. JORGE BENAVIDEZ CARRANZA, ex Director de la I.E. N°11521 “María de Lourdes”, Distrito de Pomalca.**

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
UGEL CHICLAYO
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002705-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3771765 - 3]

Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor **JORGE BENAVIDEZ CARRANZA DNI 27437116, ex Director de la I.E. N°11521 “MARIA DE LOURDES” DISTRITO de POMALCA - CHICLAYO;** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al profesor JORGE BENAVIDEZ CARRANZA, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 28/03/2025 - 09:57:31

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
26-03-2025 / 17:58:35